

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, presentó actualización de liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 21 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 22, 23 y 24 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00242-00
Ejecutante:	BANCOOMEVA SA NIT.900.406.150-5
Ejecutada:	STEVEN DARIO GIRALDO GOMEZ C.C.10.189.719

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a noviembre 15 de 2023 asciende a **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$ 90.780.745,67)**.

RESUMEN

CAPITAL E	
INTRERESSES APROBADOS	\$ 69.890.483.82
INTERESSES 28/01/2022 A 17/11/2023	\$ 20.890.261.85
TOTAL	\$ 90.780.745,67

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias del demandado.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(CS)
Radicación: No. 173804089002-2016-00242-00
Ejecutante: BANCOOMEVA NIT.900.406.150-5
Ejecutada: STEVEN DARIO GIRALDO GOMEZ
C.C. 10.189.719

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA en relación con la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL mediante oficio EMB/7089/0000719570, allegó respuesta en razón al desplazamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta bancaria del demandado.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(CS)
Radicación: No. 173804089002-2016-00312-00
Ejecutante: GIMNASIO PALMA REAL
NIT.800.017.570-3
Ejecutada: MARIA INGRID GARCIA ROJAS
C.C. 38.282.390

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL mediante oficio EMB/7089/0000719570, allegó respuesta en razón al desplazamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta bancaria del demandado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante oficio 1093 de fecha 29 de noviembre de 2023, comunica las resultas del embargo de remanentes en proceso ejecutivo adelantado en dicho despacho bajo el radicado 2017-00162-00. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2018-0000129-00
Ejecutante:	MOTO JAPON KAWASAKI
Ejecutado:	CRISTIAN CAMILO QUINTERO JARAMILO CARLOS JULIO QUINTERO VELOZA JOSE SANTOS QUINTERO JARAMILLO

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio N°.1093 remitido por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, en el cual se comunica la efectividad de la medida de embargo sobre el remanente en el proceso ejecutivo Rad.2017-00162-00.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, presentó actualización de liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 23 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 24, 27 y 28 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00275-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO C.C. 800.037.800-8
Ejecutada:	JORGE ORTIZ GARCIA C.C.10.159.424

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los interés moratorios del capital del pagare No. 5799 desde el 24 octubre del 2018 y del pagare No. 0123 a partir del 01 de agosto de 2018 y al revisar el plenario se advierte que mediante auto de fecha del 23 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de crédito de ambos pagares hasta el 30 de septiembre de 2021, así entonces, la presente liquidación se debe realizar a partir del día siguiente, es decir el 01 de octubre de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

RESUMEN

PAGARE No. 5799

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 11.183,29
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 10.935,28
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 11.416,28
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 11.532,77
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 10.732,35
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 11.998,74
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 11.949,89
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 12.697,70
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 12.682,66
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 13.629,64
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 14.153,85
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 14.373,69
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 15.435,27
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 15.557,40
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 17.066,17
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 17.706,88
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 16.624,63
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 18.755,31
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 18.432,14
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 18.464,08
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 17.586,63
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$ 17.998,11
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$ 17.648,63
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 16.741,12
1/10/2023	9/10/2023	9	2,83	\$ 4.785,59
Total Intereses de Mora				\$ 360.088,10

PAGARE No.0123

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 120.760,13
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 118.081,98
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 123.275,96
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 124.533,88
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 115.890,77
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 129.565,55
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 129.038,04
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 137.113,06
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 136.950,75
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 147.176,41
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 152.837,04
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 155.210,85
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 166.674,14
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 167.992,92
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 184.284,99
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 191.203,54
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 179.517,07
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 202.524,80
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 199.035,09
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 199.380,00
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 189.905,04
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$ 194.348,33
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$ 190.574,58
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 180.774,99
1/10/2023	9/10/2023	9	2,83	\$ 51.676,08
Total Intereses de Mora				\$ 3.888.325,99

CAPITAL E		
INTRERESSES APROBADOS	\$	13.046.273.00
INTERESES 01/10/2021 A 09/10/2023	\$	4'248.414,09

TOTAL **\$ 17.294.687.09**

TOTAL: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$17.294.687.09)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen siete (07) títulos acreditados a favor del presente proceso por valor de \$3.620.202.84. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2019-00478-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.077.389
Ejecutado: JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA
C.C.10.189.681

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la entidad **BANCO POPULAR S.A. NIT.860.077.389**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 145 de diciembre 06 de 2023

¹ Ver auto de fecha 31 de octubre de 2023

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el secuestre Alirio Serrato Torres presentó informe en relación a la gestión realizada en el bien inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 8-14 Barrio Carlos Lleras en Guaduas.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2020-00046-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS ANTIOQUIA NIT.900.561.381
Ejecutada:	JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266 SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el informe presentado por el secuestre Alirio Serrato Torres presentó en relación a la gestión realizada en el bien inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 8-14 Barrio Carlos Lleras en Guaduas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, presentó actualización de liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 21 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 22, 23 y 24 de noviembre de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario 14 depósitos judiciales por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6'213.880,00) acreditados al proceso

Encontrándose pendiente de pago el título No. 454130000035656.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2020-00046-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS ANTIOQUIA NIT.900.561.381
Ejecutada:	JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266 SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales realizados por la parte ejecutante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

RESUMEN

CAPITAL E	
INTRESESES APROBADOS (+)	\$ 10.473.807.00
INTERESES 28/01/2022 A 17/11/2023 (+)	\$ 6.931.203,35
ABONOS (-)	\$ 6.213.880,00
TOTAL	\$ 11.191.130.35

TOTAL: ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 11.191.130.35)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen siete (07) títulos acreditado a favor del presente proceso por valor de \$2.506.970.46. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00437
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado: CALIXTO TERAN C.C. 1.051.884.872

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del señor WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 145 de diciembre 06 de 2023

¹ Ver auto de fecha 23 de noviembre de 2023

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita oficiar a la NUEVA EPS con el fin de obtener información sobre la dirección de residencia del demandado NELSON HERNANDEZ OLAYA. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, cinco (05) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2022-00540-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutados:	NELSON HERNANDEZ OLAYA C.C 10.174.085

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que en el escrito de demanda en el aparte de notificaciones se evidencia una dirección física del demandado NELSON HERNANDEZ OLAYA, así entonces, antes de entrar a decidir sobre la solicitud de oficiar a NUEVA EPS para obtener una nueva dirección de residencia del demandado, la parte ejecutante deberá informar si la notificación personal a la dirección física conforme lo enunciado en el artículo 291 del C.G. del P no fue viable.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 003 de enero 18 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual se notificó mediante mensaje de datos conforme la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

1. El señor **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, el día 27 de octubre de 2023 recibió notificación con los respectivos soportes mediante mensaje de datos, ante el traslado de la demanda guardó silencio.

Notificación surtida: 31 de octubre de 2023

Términos para pagar (05 días): 1,2, 3, 7 y 8 noviembre de 2023; el demandado guardó silencio.

Términos para excepcionar (10 días): 1,2,3,7,8,9,10,14,15 y 16 de noviembre de 2023.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 1168
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00560-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	ADRIANA PATRICIA CASTRILLON VIILABON C.C. 24.713.823

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 003 de fecha 18 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que se logró notificación personal del demandado conforme lo enunciado en la Ley 2213 de 2022¹, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o

¹ Ver Orden 66 del expediente electrónico

interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por La suma de \$1'564.580,00, como capital con vencimiento el 10 de mayo de 2021.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 003 de fecha 18 de

enero de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR-NIT.830.508.248-2** con domicilio principal en Pereira, Risaralda y representada legalmente por Cesar Augusto Gómez González, en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA CASTRILLON VIILABON C.C. 24.713.823** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 003 de fecha 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$78.229.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

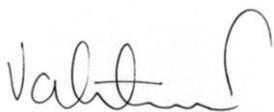
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen siete (07) títulos acreditado a favor del presente proceso por valor de \$3.901.161. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2023-00119-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL NIT.824.003.473-3
Ejecutado: WVAL DEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO
C.C.10.178.350

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL NIT.824.003.473-3**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 145 de diciembre 06 de 2023

¹ Ver auto de fecha 23 de noviembre de 2023

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 28 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 29 y 30 de noviembre, y 01 de diciembre de 2023

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia no se advierte depósito judicial acreditado a favor del presente proceso. Sin embargo, al revisar el proceso se logró evidenciar que la cuenta bancaria indicada en el auto que decretó la medida cautelar está errada. La cuenta bancaria corresponde a otro despacho, por tanto; esta empleada procedió a verificar si en el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Salgar Cund., se encontraba acreditado depósito judicial a favor del presente proceso. Solicitud contestada por la secretaria de dicho juzgado, quien indicó que se encuentran 5 depósitos judiciales acreditados a nombre del señor ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ C.C.1.073.322.778, por un valor total \$1.524.580.00

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 1169
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00208-00
Ejecutante:	ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ C.C. 1.073.322.778
Ejecutados:	JORGE LOPEZ HERNANDEZ C.C. 10.177.267 JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C.24.717.994 CARLOS ANDRES CONEJO HENAO C.C. 1.128.386.555

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 21 de noviembre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo

ejecutante y por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA M/CTE (\$2.601.472.40)**

RESUMEN

CAPITAL	\$ 2.000.000.00
INTERESES MORA A 21/11/2023	\$ 601.472.40
TOTAL	\$ 2.601.472.40

Ahora bien, con respecto a los depósitos judiciales acreditados por error en la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Salgar Cund., se solicitará su respectiva conversión. Una vez se encuentren acreditados ante este despacho se procederá con su autorización de pago. De igual manera se ordenará oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para que continúen con el descuento objeto de la medida cautelar, aclarando que el número de cuenta del despacho es 173802042002 Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría elabórese y envíense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita oficiar a la NUEVA EPS con el fin de obtener información sobre la dirección de residencia del demandado JHONY ANDRES GAONA MURILLO. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, cinco (05) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00239-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutados:	JHONY ANDRES GAONA MURILLO C.C 1.054.561.558

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que en el escrito de demanda en el aparte de notificaciones se evidencia una dirección física del demandado **JHONY ANDRES GAONA MURILLO**, así entonces, antes de entrar a decidir sobre la solicitud de oficiar a NUEVA EPS para obtener una nueva dirección de residencia del demandado, la parte ejecutante deberá informar si la notificación personal a la dirección física conforme lo enunciado en el artículo 291 del C.G. del P no fue viable.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el secuestre Alirio Serrato Torres presentó informe en relación al bien inmueble secuestrado con matrícula No. 106-3301.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(CS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00243-00
Ejecutante: JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
C.C.10.182.760
Ejecutada: JOSE VICENTE NIETO MEDINA
C.C. 79.002.399

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el informe presentado por el secuestre Alirio Serrato Torres presentó en relación a la gestión realizada en bien inmueble identificado con MI 106-3301.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, en el presente proceso se encuentra surtida la notificación de los demandados ECOPETROL S.A., HOCOL S.A. y BANCO DE BOGOTA S.A, entidades que contestaron la demanda; empero, revisado nuevamente el proceso se advierte la existencia de ciertas irregularidades que podría acarrear nulidad, debiendo ser saneadas antes de continuar con el trámite.

- La inspección judicial no fue decretada, desconociendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 56 de 1981.
- En los anexos de la demanda no se evidencia documento que acredite el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.
- En la respuesta emitida por ECOPETROL, se solicita la vinculación de la entidad CENIT LOGISTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS SAS.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 1172
Proceso: ESPECIAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicación: No. 173804089002-2023-00369-00
Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA CHEC ESP BIC
NIT.890.800.128-6
Demandados: BANCO DE BOGOTA S.A.
ECOPETROL
HOCOL S.A.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELISA CAMACHO SALDAÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la medida de saneamiento a la que haya lugar en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Con decisión interlocutoria N°841 del 11 de septiembre de 2023, se admitió el asunto, en general con todas las disposiciones contenidas en el Estatuto Procesal y en la ley 56 de 1981, en concordancia con el decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015.

2.2 Se advierte que en el numeral sexto de la providencia citada, se autorizó la entrega anticipada de la franja sobre la cual se impondrá la servidumbre de energía eléctrica; omitiendo fijar fecha para diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 28 de la ley precitada.

2.3 Posteriormente se surtió la notificación de las empresas demandadas, presentando respuesta a la demanda sin oposición a las pretensiones.

2.4 En respuesta emitida por apoderado judicial de ECOPETROL, advierte dicha entidad que debe vincularse al presente trámite como litisconsorte a CENIT LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS S.A.S., pues existe infraestructura de transporte de hidrocarburos que a la fecha está a cargo de dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, norma procesal de orden público e imperativo cumplimiento que le permite al juez, realizar un control de legalidad una vez surtida cada etapa del proceso, de cara a evitar futuras nulidades como la consecuencia sancionatoria más severa en cualquier trámite, dotándolo incluso de herramientas para subsanar cualquier imprecisión en el trámite de la actuación, tal como ocurre en este momento, cuando resulta imperioso proferir esta decisión para adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, el presente proceso de SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

3.2 Con el anterior preludio diremos que, cuando se admitió la demanda, se presentó una omisión al no fijar fecha de inspección judicial sobre el predio afectado; en consecuencia, de lo anterior se fijará fecha para tal diligencia el día lunes dieciocho (18) de diciembre de 2023 hora ocho (08:00) de la mañana, en virtud al artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

A la diligencia deberán asistir las partes y el profesional que realizó el avalúo del predio “La Elisa” de fecha 28/02/2023, vinculado a la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas.

3.3 Aunado a lo anterior, se requiere a la parte interesada para que aporte dentro de los tres (03) siguientes a la notificación de esta providencia por estados, documento que acredite la constitución del depósito a favor del despacho por la suma de dinero estimada de la indemnización.

3.4 Por último ordénese la VINCULACION al presente trámite como litisconsorte necesario a la empresa CENIT LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS S.A.S., atendiendo a que a la fecha existe infraestructura de transporte de hidrocarburos a cargo de dicha entidad.

3.5 NOTIFICAR a la empresa CENIT LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS S.A.S del presente auto de forma personal al representante legal de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022, carga procesal a cargo de la parte interesada. Indicando a dicha entidad que se CORRE traslado del escrito de la demanda por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y en la forma prevista en el artículo 91 del CGP, remitiendo copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndole que no son admisibles las excepciones de mérito.

Agotadas todas las etapas anteriores, se procederá entonces decidir la continuidad del trámite procesal descrito en la ley 56 de 1981 y demás normas concordantes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el presente proceso de IMPOSICION SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovido por el representante legal de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. CHEC BIC, en contra de BANCO DE BOGOTA SA, HOCOL SAS, ECOPETROL, los herederos indeterminados de la señora MARIA ELISA CAMACHO SALDAÑA y demás Personas Indeterminadas, conforme lo discurrido en el acápite anterior.

SEGUNDO: FIJAR fecha de inspección judicial sobre el predio afectado identificado con MI 106-28035, para día **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023** hora ocho (08:00) de la mañana.

A la diligencia deberán asistir las partes y el profesional que realizó el avalúo del predio “La Elisa” de fecha 28/02/2023, vinculado a la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte dentro de los tres (03) siguientes a la notificación de esta providencia por estados, documento que acredite la constitución del depósito a favor del despacho por la suma de dinero estimada de la indemnización.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite como litisconsorte necesario a la empresa CENIT LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS S.A.S., atendiendo a que a la fecha existe infraestructura de transporte de hidrocarburos a cargo de dicha entidad.

QUINTO: NOTIFICAR a la empresa CENIT LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS S.A.S el presente auto de forma personal al representante legal de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022, carga procesal a cargo de la parte interesada. Indicando a dicha entidad que se CORRE traslado del escrito de la demanda por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y en la forma prevista en el artículo 91 del CGP, remitiendo copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndole que no son admisibles las excepciones de mérito.

SEXO: Agotadas todas las etapas anteriores, se procederá entonces decidir la continuidad del trámite procesal descrito en la ley 56 de 1981 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de su admisión, cumplido el término para subsanar la misma, se advierte que el apoderado en tiempo oportuno presentó escrito en el cual indica la subsanación, atendiendo a las observaciones realizadas en auto N°.1124 de noviembre 21 de 2023.

Término para subsanar (5 días): 23, 24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int:	1171
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO-
Radicado:	173804089-002-2023-00498-00
Demandante:	JAIRO PARRA MONTOYA C.C. 10.162.329
Demandado:	LUIS ALBERTO PARRA MONTOYA
	C.C.10.162.986

I. ASUNTO A RESOLVER

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la admisión de la demanda dirigida al trámite de un proceso DIVISORIO – VENTA EN COMÚN -, elevado por medio de apoderado por el señor JAIRO PARRA MONTOYA, en contra del señor LUIS ALBERTO PARRA MONTOYA. Al examen de la misma encuentra el Despacho que, reúne los requisitos y exigencias de los arts. 82, 84, 406 y s.s. del C. General del Proceso y demás normas aplicables y vigentes, el Juzgado,

II. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda para el trámite de un proceso DIVISORIO – VENTA EN COMÚN - , instaurada por medio de apoderado judicial del señor JAIRO PARRA MONTOYA, en contra del señor LUIS ALBERTO PARRA MONTOYA.

SEGUNDO.- De la demanda y anexos, córrase traslado al demandado **LUIS ALBERTO PARRA MONTOYA**, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que la conteste por medio de apoderado, en virtud al artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado el actor (artículo 91 del Código General del Proceso).

TERCERO.- NEGAR el emplazamiento solicitado con respecto al demandado **LUIS ALBERTO PARRA MONTOYA**, atendiendo a que la parte interesada podrá dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso¹. Una vez surtida dicha consulta, e identificada la dirección en la cual recibe el demandado notificaciones, procédase a realizar NOTIFICACION de este auto al demandado, conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022, advirtiéndosele que, para los efectos legales pertinentes, los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono (60 6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-ladorada/2020n1> .

CUATRO.- IMPRIMIR el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, PROCESO DECLARATIVO, TÍTULO III PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES, CAPÍTULO III PROCESO DIVISORIO, ART. 406 y ss del C. G. del Proceso.

¹ "... PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

QUINTO.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 106-9627 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuentas bancarias de la demandada. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 1166
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00520-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
N.I.T. 800.037.800-8
Ejecutados: MARLENY SAAVEDRA CARDOZO
C.C.40.448.463

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...El embargo de los dineros depositados por la señora MARLENY SAAVEDRA CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40,448.463, en la Cuenta Corriente, o en Certificado de Depósito a Término (C.D.T.) en los bancos POPULAR; DE BOGOTA DAVIVIENDA BBVA ARGENTARIA COLOMBIA y BANCOLOMBIA E-MAIL; oficinas de La Dorada, Caldas. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto a cuentas bancarias, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.365.346).**

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T.,

Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se relacionan cuyo titular corresponda a la señora **MARLENY SAAVEDRA CARDOZO C.C.40.448.463**

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co

Banco BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Bancolombia: embargos@bancolombia.com.co

Banco Popular servicioalcliente@bancopopular.com.co

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022), indicando a las entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T., Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se relacionan cuyo titular corresponda a la señora **MARLENY SAAVEDRA CARDOZO C.C.40.448.463**; con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.365.346)**.

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co

Banco BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Bancolombia: embargos@bancolombia.com.co

Banco Popular servicioalcliente@bancopopular.com.co

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición

de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 27 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 1165
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00520-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A N.I.T. 800.037.800-8
Ejecutados:	MARLENY SAAVEDRA CARDOZO C.C.40.448.463

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron dos (02) pagarés suscritos por la ejecutada y a favor del **BANCO AGRARIO NIT. 800.037.800-8**, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.

- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de uno de los ejecutados.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

Pagaré No. 054136100000581:

- Por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESETAN Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6'415.766) correspondientes al importe del título-valor pagaré que debió cancelarse el pasado 03 de noviembre de 2023.
- Intereses corrientes desde el 13 de febrero de 2023 al 03 de noviembre de 2023 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$581.091).
- Intereses moratorios exigibles desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Otros conceptos por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$372.530)

Pagaré No. 054136100001157

- Por el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10'903.145) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 03 de noviembre de 2023.
- Intereses corrientes desde el 28 de febrero de 2023 al 03 de noviembre de 2023 por valor de UN MILLON OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (1'008.968).
- Intereses moratorios exigibles desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Otros conceptos por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$962.064)

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en relación a la solicitud de autorizar el número de WhatsApp de la señora MARLENY SAAVEDRA CARDOZO, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo enunciado en el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

informe como obtuvo ese medio de comunicación y aportar la evidencia de que sea el medio utilizado por la citada demandada.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO NIT. 800.037.800-8** y a cargo de la señora **MARLENY SAAVEDRA CARDOZO C.C. 40.448.463**, así:

Pagaré No. 054136100000581:

- Por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESETAN Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6'415.766) correspondientes al importe del título-valor pagaré que debió cancelarse el pasado 03 de noviembre de 2023.
- Intereses corrientes desde el 13 de febrero de 2023 al 03 de noviembre de 2023 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$581.091).
- Intereses moratorios exigibles desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Otros conceptos por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$372.530)

Pagaré No. 054136100001157

- Por el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10'903.145) correspondientes al importe del título-valor letra de cambio que debió cancelarse el pasado 03 de noviembre de 2023.
- Intereses corrientes desde el 28 de febrero de 2023 al 03 de noviembre de 2023 por valor de UN MILLON OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (1'008.968).
- Intereses moratorios exigibles desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Otros conceptos por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$962.064).

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibidem).

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de autorizar notificación vía WhatsApp hasta tanto no se cumpla como enunciado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (i02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

SEXTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.161.077 y tarjeta profesional N° 20.125 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido por representante legal suplente de la Cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 27 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 1167
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00522-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA
N.I.T. 860.034.313-7
Ejecutados: PEDRO NEL MANRIQUE ARIZA
C.C.10.167.918

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, en el sentido de que la parte ejecutante deberá aclarar porque toma la fecha de suscripción del pagaré como fecha máxima para el pago de los intereses remuneratorios, a sabiendas que en la carta de instrucciones en su numeral 1º indica que, la fecha de vencimiento es un día después del diligenciamiento del mismo, es decir el 27 de octubre de 2023. Situación que se avizora en el mismo pagaré.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DRA. DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada
Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por representante legal jurídico del **BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860.034.313-7)**, en frente del señor **PEDRO NEL MANRIQUE ARIZA C.C.10.167.918**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DRA. DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE

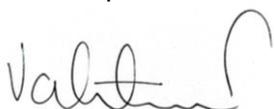
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio N°.0018, remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto Nariño, mediante el cual se comisiona a este despacho judicial para la diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con MI-106-7693 de propiedad del demandado WILSON FERNANDO PANTOJA YELA. Es de anotar que el despacho comisorio fue radicado el 14 de noviembre del avante, sin embargo, al revisar el contenido del mismo y sus anexos, se evidenció que faltaban algunas piezas procesales, por tanto, esta empleada solicitó las mismas al juzgado comitente, y en respuesta allegada el 14 de noviembre de 2023 el juzgado remitió certificado de tradición en el cual se evidencia el registro de la medida cautelar.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01170
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N°.118 EJECUTIVO
Radicación:	52001-4003-005-2023-00744-00
Ejecutante:	SERVICIOS INSTITUCIONALES GRANCOLOMBIANA SAS NIT.901.688.887-7
Ejecutado:	WILSON FERNANDO PANTOJA YELA C.C1.130.608.217

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el DC N°.018, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-7963 con inscripción N°.22 de fecha 06/10/2023, tal y como se advierte en la constancia de inscripción 2023-2344 de fecha 19 de octubre de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro,

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

en virtud a la facultad otorgada en el DC N°.018; para lo cual se ordena **subcomisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

“lote N°.89 Condominio Campestre Palma-Real 2ª Etapa ubicado en La Dorada Caldas, con una cabida de 3.000metros cuadrados, identificado con MI 106-7963 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, con linderos contenidos en la EP 3886 del 06/08/2018 de la Notaría 4 de Pasto y EP 0946 del 12/07/2019 de la Notaría Única de La Dorada Caldas.”²

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del *“lote N°.89 Condominio Campestre Palma-Real 2ª Etapa ubicado en La Dorada Caldas, con una cabida de 3.000metros cuadrados, identificado con MI 106-7963 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, con linderos contenidos en la EP 3886 del 06/08/2018 de la Notaría 4 de Pasto y EP 0946 del 12/07/2019 de la Notaría Única de La Dorada Caldas”*; de propiedad del señor **WILSON FERNANDO PANTOJA YELA C.C1.130.608.217**

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

² Linderos descritos en el certificado de tradición.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0145 de diciembre 06 de 2023